



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6429 DE 2020**  
**28-05-2020**



20202230064295

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004296 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA - RISARALDA “Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18224767, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230033115 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 71416, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), ofertado con el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	18224767	RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ	74.99
2	CC	1088262380	FELIPE SANMIGUEL ORTIZ	72.22
3	CC	1115191311	HOLMES LEANDRO MORENO RAMIREZ	70.74
4	CC	1115731838	GLORIA ESTEFAN CAMACHO FLORES	69.42
5	CC	1088322940	LAURA ESPERANZA GIRALDO ALARCÓN	64.62

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
6	CC	94251622	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HOYOS	63.66

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), mediante radicado interno No. 296487403 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

LA PERSONA NO ACREDITA LOS 16 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON ASUNTOS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIOS, EL PARTICIPANTE ACREDITA EXPERIENCIA EN EL ÁREA DE AMBIENTAL Y MONITOR DEPORTIVO.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230002504 del 13 de marzo de 2020 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ, OPEC 71416, del Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 19 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 20 de marzo y el 11 y el 21 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Mediante radicados de entrada No. 20206000473682 del 7 de abril de 2020 y 20206000474632 del 8 de abril de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en fechas en las cuales se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tales intervenciones se incorporaron al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020.

En sus intervenciones el aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

##### **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

Los argumentos esgrimidos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira para sustentar la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del auto de la referencia, fueron el supuesto de que “LA PERSONA NO ACREDITA LOS 16 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON ASUNTOS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIOS, EL PARTICIPANTE ACREDITA EXPERIENCIA EN EL AREA DE AMBIENTAL Y MONITOR DEPORTIVO”.

Amén de que el solo hecho de que exista esta causal de exclusión de la lista ya representa una ambigüedad en el Acuerdo, toda vez que, si una condición para ser admitido es al concurso es el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es dable contemplar, en la etapa final del mismo concurso y una vez realizado un esfuerzo significativo de parte de todos los actores del concurso, la posibilidad de excluir a un aspirante, de la lista de elegibles por una causal que debió ser tenida en cuenta antes de admitirlo al concurso.

Por otra parte, alega la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira que “el aspirante acredita experiencia en el área de ambiental y monitor deportivo”, cosa que es completamente cierta, sin embargo, omite mencionar que la experiencia relacionada tenida en cuenta para mi admisión en el concurso no deriva de la experiencia acreditada como tal sino que es producto de la aplicación de las equivalencias contempladas en las normas respectivas, toda vez que he acreditado educación superior excedente al mínimo exigido por lo cual, dicho excedente fue validado como experiencia relacionada (Sic).

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem se indicó que la Experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

En primer lugar, se precisa que la certificación que el señor RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ adjuntó al escrito de una de sus intervenciones, expedida por la Jefe de Admisiones y Registro de la Fundación Universitaria del Área Andina, del 26 de marzo de 2020, en la que se indica que “(...) cursó y aprobó DÉCIMO semestre del Programa DERECHO”, no puede ser tenida en cuenta en esta etapa del proceso, pues aceptarla significaría incumplir las reglas del concurso de méritos, dejando al arbitrio del aspirante la habilitación de una nueva etapa dentro del mismo, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas establecidas para este proceso de selección. Cabe resaltar que el aspirante, al inscribirse en este concurso, aceptó las condiciones definidas para el mismo y estaba obligada a su cumplimiento.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando “(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables”.

En este sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8 del Decreto 1083 de 2015 y en los artículos 19 (Parágrafo 1), 20 y 21 del Acuerdo de esta Convocatoria, que establecieron que la Verificación de los Requisitos Mínimos (y la Valoración de Antecedentes) para los empleos ofertados solamente se haría con aquellos documentos que fueron aportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en la oportunidad dispuesta por la CNSC para

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

ello, descartando de plano los allegados por medios diferentes y/o con posterioridad a la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Hecha esta aclaración, se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 71416 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Experiencia:** Dieciséis meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

**Equivalencia de estudio:** Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 " Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y Clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"

**Equivalencia de experiencia:** Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 " Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y Clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por el aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

Para el requisito de Estudio, se le tuvo en cuenta al aspirante, la certificación expedida por la Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad del Área Andina, del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se da constancia de que el señor RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, se encuentra matriculado en dicha institución, en el primer período académico de 2019, cursando noveno semestre del programa de Derecho.

Para el requisito de Experiencia, se dio aplicación a la Equivalencia establecida en el Decreto 785 de 2005. Para tal efecto, se le tuvo en cuenta el mismo certificado mencionado en el párrafo anterior, especificándose en la valoración al documento, lo siguiente:

Se crea folio para la aplicación de la siguiente equivalencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia".

Una vez revisado el Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 25 se determinan las siguientes Equivalencias para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial:

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (Subrayado fuera de texto).

A partir de la norma citada, se observa que la Universidad Libre, como operador de la Convocatoria, cometió un error al momento de aplicar la Equivalencia, por las siguientes razones:

1. No evidenció que el requisito mínimo de Experiencia exige acreditar dieciséis (16) meses de Experiencia Relacionada.
2. No aplicó la Equivalencia correspondiente teniendo en cuenta los documentos aportados por el aspirante y el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer.
3. Se tomó el mismo folio para validar el requisito de Estudio y de Experiencia.

Conforme lo anterior, resulta oportuno señalar que la Equivalencia procedente en el caso materia de análisis, corresponde a *“Un (1) año de educación superior por (...) por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”*. Así las cosas, dado que se certifica que el aspirante

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

cursó noveno semestre del programa de Derecho, se toman dos (2) años de aprobación de Educación Superior para el requisito de Estudio y le quedan disponibles dos (2) años para homologar doce (12) meses de Experiencia Relacionada, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito de dieciséis (16) meses de Experiencia relacionada exigido.

En razón a lo anterior, resulta necesario revisar si con los demás documentos aportados oportunamente en el SIMO por el aspirante para este proceso de selección, logra acreditar en debida forma el requisito de Experiencia Relacionada del empleo por el cual concursó. Veamos:

- Título de Tecnólogo Forestal, otorgado al señor Ricardo Alexis Díaz Hernández, proferido por la Universidad Industrial de Santander, el 29 de mayo de 2011.

Así las cosas, se procedió a consultar el programa de Tecnología Forestal de la Universidad Industrial de Santander en el SNIES, con el fin de determinar la duración del mismo.

### Programa

Nombre Institución	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Código IES Padre	1204
Código IES	1204
Código SNIES del Programa	4005
Estado del Programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	n/a
Resolución de Aprobación No.	
Fecha de Resolución	
Vigencia (Años)	0
Nivel Académico	Pregrado
Nivel de Formación	Tecnológica
Metodología	Presencial
Número de créditos	0
¿Cuánto dura el programa?	6 - Semestral
Título otorgado	TECNOLOGO FORESTAL
Departamento de oferta del programa	Santander
Municipio de oferta del programa	Bucaramanga

Analizado el citado folio, resulta procedente homologar un (1) año de Educación Superior de los cursados para la obtención del precitado título, por seis (6) meses de Experiencia Relacionada.

Se precisa que los certificados laborales aportados por el señor RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ, no fueron validados por el operador del concurso para acreditar el requisito mínimo de Experiencia, toda vez que de dichos certificados no era posible establecer relación con el empleo, ya que algunos carecían de funciones y de otros no era posible concluir con el objeto contractual si había vínculo de relación con el empleo a proveer, lo cual impedía determinar una Experiencia Relacionada.

En síntesis, en aplicación de la Equivalencia de Experiencia prevista para el empleo a proveer, el aspirante acredita dieciocho (18) meses de Experiencia Relacionada, mayor al requisito de Experiencia exigido para dicho empleo.

Se concluye, entonces, que el señor **RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 71416, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RICARDO ALEXIS DIAZ HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18224767, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230033115 del 14 de febrero 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 71416, denominado Técnico Administrativo, Código, 367, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **RICARDO ALEXIS DÍAZ HERNÁNDEZ**, al correo electrónico [alexito341@hotmail.com](mailto:alexito341@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

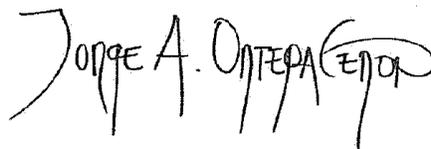
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), en la dirección Carrera 7 No. 18 – 55 de dicho municipio y al correo electrónico [alcalde@pereira.gov.co](mailto:alcalde@pereira.gov.co) y [paula.vega@pereira.gov.co](mailto:paula.vega@pereira.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta – Asesor del Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Duván Guerrero – Abogado Convocatoria Territorial Centro Oriente

